

## **DECRETO N° 196/98**

VISTO el expediente N° 6130-C-1997-30091, en el cual se da cuenta de la necesidad de reglamentar la Ley N° 6497, referida al Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y

### **CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo 128º, Inciso 2) de la Constitución Provincial, debe procederse a la reglamentación de la mencionada ley.

Que, habiéndose dispuesto la organización del Ente Provincial Regulador Eléctrico por reglamentación separada, las normas que se aprueban en el presente decreto integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, el cual deberá ser aplicado por el mencionado ente de control, el que también tendrá atribuciones reglamentarias en las materias no previstas en este Decreto o que constituyen sus competencias legales propias.

Que solamente se reglamentarán las disposiciones legales que requieran normas de implementación, ya que las restantes prescripciones de la ley resultan aplicables por sí mismas, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo decida en el futuro hacer uso de la atribución del Artículo 128 º Inciso 2) de la Constitución Provincial y de las regulaciones que dicte el EPRE en ejercicio de sus atribuciones propias.

Que las normas de la Ley N° 6497, en tanto delimitan las jurisdicciones nacional y provincial en materia energética y la calidad de servicio público de alguna de ellas, deben ser reglamentadas estableciendo atribuciones de la Autoridad de Aplicación y del Ente Provincial Regulador Eléctrico.

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente y Obras Públicas a fojas 61 y por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado a fojas 28/31 y 32 y 32 vuelta, respectivamente, del expediente de referencia,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

### **CAPÍTULO I - JURISDICCIÓN PROVINCIAL Y OBJETO DE LA REGULACIÓN**

Artículo 1º - La actividad de interés general de generación de energía eléctrica debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten ese interés general.

En cuanto a la actividad de transporte, la Provincia -a través del Ente Provincial Regulador Eléctrico ( EPRE ), participará en los procedimientos de audiencias

públicas referidas al transporte en que se decidan obras que incidan sobre los intereses de la Provincia, e intervendrá activamente en el análisis de los documentos que las empresas transportistas emitan, dará por escrito su opinión a la autoridad Nacional y promoverá las actuaciones que correspondan para defender los intereses de los usuarios de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para resguardar aquellas cuestiones que afecten el interés general, particularmente en lo referido al ambiente, seguridad de las instalaciones y electro ductos.

Artículo 2º - A los fines previstos en el Artículo 3º, Inciso c) de la Ley Nº 6497, se consideran zonas aisladas del territorio provincial, las que no se encuentren interconectadas con el resto del sistema eléctrico.

Las actividades de generación en dichas zonas son consideradas servicio público mientras se encuentren indisolublemente vinculadas con la distribución y no se produzca la interconexión de las mismas con el resto del sistema eléctrico.

La generación aislada y su distribución asociada, actual y futura, integran la concesión de distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EDEMSA) o EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE SOCIEDAD ANONIMA (EDESTESA), según el área territorial en que se encuentra.

En dichas zonas, los usuarios finales tendrán igual tarifa que en el resto de la concesión, a cuyos efectos los respectivos contratos de concesión estipularán las compensaciones tarifarias que correspondan. En los casos futuros la pertinencia y magnitud de la compensación la determinará el EPRE.

En todos los casos, las condiciones de calidad del servicio serán las que establezca el respectivo contrato de concesión y la normativa del EPRE.

Asimismo el EPRE determinará el régimen de calidad de servicio transitorio, la duración del período de transición y las demás condiciones que se deban aplicar al momento en que se produzca la interconexión.

Artículo 3º - Declárase de interés general la actividad de generación de jurisdicción provincial, que no esté comprendida en los términos del Artículo 3º, Inciso c) de la Ley Nº 6497.

## CAPÍTULO II - AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

Artículo 4º - a) Las instalaciones que los generadores mantengan en su propiedad o construyan en el futuro para transformar y transmitir su energía serán consideradas a todos los efectos como parte de la planta de generación. Si en algún momento se vinculan a un sistema provincial o nacional mantendrán la prioridad sobre la capacidad de transporte que no hayan cedido como transporte firme a terceros.

b) La distribuidora es responsable de abastecer a todos los usuarios dentro de

su área de concesión, de conformidad con lo establecido en su contrato de concesión. En cuanto a los usuarios que han negociado la adquisición de energía en forma independiente, la distribuidora será responsable de la prestación de la función técnica de transporte.

Artículo 5º - El EPRE reglamentará los parámetros que permitan caracterizar a un usuario como apto para negociar las condiciones de adquisición de energía en forma independiente de la distribuidora, los que no podrán ser más restrictivos que los que establezca la autoridad nacional como caracterizantes de un Gran Usuario.

Artículo 6º - Se tendrá como valor de referencia de la energía eléctrica que se reciba en concepto de pago por regalía hidroeléctrica u otro servicio, a los efectos de su comercialización mayorista en el Mercado Spot definido por la Resolución N° 61/1992 y modificatorias de la Secretaría de Energía Eléctrica de la Nación, el que le corresponda en tal mercado al concesionario de la central hidroeléctrica en la cual se origina tal pago.

La Autoridad de Aplicación administrará y tomará las decisiones respecto de la energía que reciba la Provincia en concepto de pago por regalía hidroeléctrica.

### CAPÍTULO III - OBJETIVOS DE LA POLÍTICA ELECTROENERGÉTICA

Artículo 7º - Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los Derechos del Consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la adecuada protección de los usuarios del servicio público de electricidad, sin perjuicio de lo expresamente contemplado en la Ley N° 6497 y en esta Reglamentación.

La Autoridad de Aplicación y el EPRE deberán asegurar el acceso directo, simple y gratuito al procedimiento para la defensa de los derechos de los usuarios.

El EPRE adoptará todas las medidas conducentes para reafirmar la garantía de los derechos constitucionales de los usuarios, y especialmente proveerá a la educación para el consumo de energía eléctrica, y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios del sector. Al efecto no se establecerán tasas por servicios administrativos.

Artículo 8º - La protección del ambiente se ajustará a la legislación vigente en la materia y a las normas reglamentarias de los Artículos 24º y 25º de la Ley N° 6497, a cuyos fines será autoridad de aplicación el EPRE.

### CAPÍTULO IV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9º - La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Por sí misma o por intermedio del organismo contemplado en el Artículo 82º

de la Ley N° 6497, efectuar un análisis permanente de la prospectiva del sector eléctrico para asegurar los adecuados niveles de calidad en el transporte y el abastecimiento de la región y en particular de la Provincia.

b) Tramitar las concesiones, autorizaciones y permisos a que se refiere el Artículo 15° de la Ley N° 6497 y su Reglamentación; y promoverá la iniciativa parlamentaria del Poder Ejecutivo de aquéllas que requieran la aprobación legislativa.

c) Proponer al Poder Ejecutivo, en los términos de la Ley N° 6497 y su Reglamentación, la aplicación de las compensaciones conforme con el Artículo 75° de la Ley N° 6497. Los subsidios no afectarán la ecuación económico-financiera de los concesionarios.

d) Analizar los estudios y obras de todos los agentes del sistema eléctrico que afecten a la región para la administración de los recursos provenientes del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y disponer las prioridades del uso del Fondo en la forma y oportunidad que mejor convengan a los usuarios de la Provincia, consultando a los Municipios.

## CAPÍTULO V - CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 10° - Cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea mayor de UN MIL KILOVATIOS (1.000 kw.), el Poder Ejecutivo otorgará concesión en los casos del Artículo 15°, Incisos b.1) y b.3); y autorización en los del Artículo 15°, Inciso b.2) de la Ley N° 6497.

En las concesiones, autorizaciones y permisos previstos en el Artículo 15° de la Ley N° 6497, se deberá acreditar el cumplimiento de las normas específicas de seguridad y protección del ambiente.

Para otorgar concesiones en los términos del Inciso b.1), se tendrá en cuenta, en cada emplazamiento, la necesidad de que la potencia total de la fuente hidroeléctrica sea mayor de UN MIL KILOVATIOS (1.000 kw) y menor o igual a VEINTE MIL KILOVATIOS (20.000 kw).

Tanto para las concesiones como para las autorizaciones será necesaria la previa audiencia pública.

Los permisos para el uso de aguas públicas y sus cauces, cuando la potencia de la fuente hidroeléctrica sea menor a UN MIL KILOVATIOS (1.000 kw), serán otorgados por tiempo indeterminado.

Artículo 11° - El concesionario del aprovechamiento hidroeléctrico, cualquiera sea el origen de la concesión, deberá someterse a las instrucciones de la autoridad regulatoria provincial en relación al uso del agua, la protección del ambiente, y la seguridad de las presas y de la población.

Lo establecido en el Artículo 19°, Inciso f) de la Ley N° 6497 solamente se

aplicará a la generación hidroeléctrica. La Autoridad de Aplicación podrá recomendar al Poder Ejecutivo las obras hidroeléctricas en las cuales resulte conveniente otorgar períodos de gracia, justificando tal recomendación con los estudios técnicos y económicos que lo respalden. Esta recomendación y la decisión del Poder Ejecutivo deberán ser anteriores a las concesiones de que se trate.

Artículo 12º - El canon del Inciso g) se acumulará, en su caso, a la regalía del Inciso f), ambos del Artículo 19º de la Ley N° 6497. La base de cálculo del canon será el importe de la energía vendida proveniente de unidades que utilicen aguas públicas superficiales.

Artículo 13º - El contrato de concesión deberá prever en forma expresa el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en la Provincia de Mendoza, en forma especial la referida al arbolado público.

A los fines previstos en los Artículos 20º, Inciso b) y 31º de la Ley N° 6497, se considerará que los distribuidores deben satisfacer toda la demanda de provisión de servicios de electricidad en su zona de concesión. Serán responsables, además, de atender el incremento de demanda en su zona de concesión, debiendo asegurar su aprovisionamiento. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión.

Consecuentemente, el Estado Provincial queda liberado de toda responsabilidad por la falta de satisfacción de eventuales demandas de servicios e incremento de la misma. La distribuidora deberá asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución hasta el límite que se fije en los contratos de concesión.

Artículo 14º - Sin perjuicio de las garantías que especialmente se prevean en el futuro, se exigirán garantías similares a la prenda y el mandato para vender el paquete accionario de acciones Clase "A" de EDEMSA y EDESTESA, previsto en la Ley N° 6498.

Artículo 15º - Considérese como calidad de prestación del servicio a las normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar, desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión, y armónicas).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuesta a las solicitudes de conexión de servicio, los errores en la facturación, la frecuencia de facturación estimada y las condiciones de atención a los usuarios en las

oficinas comerciales.

El EPRE aplicará las disposiciones del respectivo contrato de concesión de distribución que deberán establecer, claramente, las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. Asimismo fijará los límites de lo que se considera un servicio prestado satisfactoriamente y se reglamentarán las penalidades por incumplimiento de tales normas.

La calidad del servicio que se prestará a los usuarios tendrá exigencia creciente en el tiempo.

El concesionario determinará, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

El régimen de penalidades contemplará sanciones por incumplimiento de las normas de calidad de servicio y las multas consistirán en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios, las que se calcularán en función del valor de la energía no suministrada conforme al contrato de concesión. Cuando fueren indeterminados los usuarios afectados, las multas serán destinadas al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

El EPRE deberá implementar los mecanismos para el contralor del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el EPRE instruirá al concesionario para que:

1. Lleve a cabo campañas de medición y relevamientos de curvas de carga y tensión.
2. Organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición sobre cuyo diseño instruirá el EPRE.

El concesionario deberá cumplir las instrucciones del EPRE y proporcionarle toda la información que éste requiera, en el tiempo y forma que se establezca, siendo pasible de las sanciones que el régimen de penalidades establezca para el caso de mora o de incumplimiento.

El EPRE podrá: a) ejercer el control por sí o por medio de terceros; b) autorizar a los usuarios o representantes de ellos a controlar y medir la calidad y cantidad de servicio mediante mecanismos e instrumentos debidamente homologados.

Artículo 16º - El canon de concesión será del DOCE POR CIENTO (12%) durante la vigencia del primer periodo tarifario; del ONCE POR CIENTO (11%) en los siguientes diez (10) años y del DIEZ POR CIENTO (10%) en los restantes años de vigencia de la concesión. Se calculará sobre el costo propio medio de distribución a que hace referencia la reglamentación de los Artículos 43º, Inciso c) y 45º de la Ley Nº 6497, y se aplicará desde la vigencia de la concesión, liquidándose mensualmente y con el procedimiento que establezcan

los contratos de concesión.

Artículo 17º - El EPRE será competente para la tramitación de los derechos de servidumbre de electro ducto.

La aprobación prevista en el Artículo 5º de la Ley N° 5518 será la que haga el EPRE. La servidumbre se constituirá a favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y distribuidores de energía eléctrica.

La ocupación de la vía pública, cuando así lo requieran las necesidades de prestación de servicio público de electricidad, se hará bajo las condiciones técnicas que establezca el EPRE, sin perjuicio de las normas vigentes. A tal fin las distribuidoras podrán hacer uso de caminos, calles, veredas, plazas, acequias, puentes, espacio aéreo y demás bienes del dominio público, con sujeción a las reglamentaciones vigentes, con el objeto de ubicar redes aéreas o subterráneas, puestos de transformación y demás instalaciones que resulten necesarias para la prestación del servicio.

Artículo 18º - a) El régimen tarifario es el conjunto de normas que serán tenidas en cuenta para la aplicación de los cuadros tarifarios.

b) Los procedimientos para la determinación de tarifas es el conjunto de disposiciones que se utilizan para la fijación y modificación de los cuadros tarifarios.

c) El cuadro tarifario es el listado de precios, tasas y otros cargos máximos que corresponden a cada modalidad de uso y nivel de tensión, con las clasificaciones de usuarios.

El contrato de concesión contendrá el cuadro tarifario inicial para todas las modalidades de consumo y las tarifas de peaje. Establecerá los procedimientos para su ajuste, cada vez que haya cambios en las condiciones del Mercado Eléctrico Mayorista, y para su determinación en el siguiente período tarifario.

Los costos propios de distribución se asignarán a las distintas categorías de tarifas teniendo en cuenta:

1.- La tensión en que se efectúe el suministro.

2.- La modalidad de consumo de cada tipo de usuarios, teniendo en cuenta su participación en las curvas de carga de las redes de distribución.

3.- Que las cooperativas eléctricas que tomen el servicio desde las distribuidoras serán consideradas como una categoría especial de usuarios, identificadas con sus características particulares de consumo y el nivel del sistema en que toman el servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 26º y 27º de la Ley N° 6498.

Artículo 19º - Los contratos de concesión preverán los procedimientos para

establecer los coeficientes de eficiencia mencionados en los Artículos 20º, Inciso n) y 51º de la Ley N° 6497 y 46º de la Ley N° 6498.

Artículo 20º - Los concesionarios, autorizados y permisionarios de actividades de energía eléctrica deberán realizar un uso y manejo racional del ambiente, en tanto dicha utilización no lo degrade ni sea susceptible de degradarlo.

## CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES

Artículo 21º - El EPRE deberá establecer la magnitud y las características de la instalación cuya operación y/o construcción requiere su intervención, respetando las estipulaciones de los contratos de concesión en curso de ejecución. El EPRE determinará los supuestos en que corresponda la realización de audiencia pública previa.

Cualquier interesado, particular o agente, que quiera manifestar su oposición a la construcción u operación de instalaciones de generación, distribución o transporte de energía eléctrica de jurisdicción provincial que carezcan del requisito reglado por el Artículo 22º de la Ley N° 6497, podrá denunciarlo conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3909 y, en caso de tener un derecho subjetivo o interés legítimo afectado, será parte en esas actuaciones.

Artículo 22º - Queda sujeto a autorización del EPRE la construcción de instalaciones de transmisión y transformación de uso particular, a exclusivo costo del generador o usuario contemplado en el Artículo 7º de la Ley N° 6497 que lo solicite. La autorización deberá establecer las normas, las modalidades y la forma de operación de las instalaciones que la regirán.

Artículo 23º - Sin perjuicio de las normas ambientales vigentes, el EPRE deberá determinar las normas de protección de las cuencas hidrográficas y ecosistemas involucrados, a las cuales deberán sujetarse los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios habilitados para contratar su propio suministro, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y la operación de sus equipos.

Ningún agente de los mencionados en el párrafo anterior podrá negar al EPRE el libre acceso a sus instalaciones con el fin de verificar el cumplimiento del presente artículo; a estos fines podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Verificada la infracción y notificada la existencia de la misma al agente infractor, se le otorgará un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas para solucionar el problema, salvo que se trate de contaminación en cursos de agua, en cuyo caso la solución deberá darse en forma inmediata y con las modalidades que fijen las autoridades competentes.

Si, vencido el plazo otorgado por la inspección para dar solución al problema contaminante, éste no se hubiera resuelto totalmente, se dispondrá sin más trámite la paralización de la planta, obra, emprendimiento o actividad, sin



perjuicio de las acciones judiciales que se estime necesario ejercer por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 24º - La determinación e individualización de los bienes de utilidad pública del Artículo 26º de la Ley Nº 6497 estará a cargo del EPRE y habilita la iniciación de la instancia administrativa. Una vez individualizado el bien, el concesionario determinará la indemnización que ofrecerá a su propietario, en los términos del Decreto Ley Nº 1447/1975.

A los fines del Artículo 3º del Decreto Ley Nº 1447/1975, el sujeto expropiante será el concesionario. Las comisiones o dependencias a que se refieren los Artículos 11º y 15º del mencionado Régimen de Expropiaciones serán los órganos que se establezcan en su organización interna. En la instancia judicial, el Tribunal de Tasaciones deberá integrarse con un funcionario del EPRE.

Artículo 25º - Caracterícese como posición dominante en el mercado aquella que, mediante cualquier mecanismo contractual o de simple concertación, impida, restrinja o afecte la segmentación de actividades de la industria eléctrica definida en la Ley Nº 6497 o afecte los precios en competencia o las condiciones de libre contratación.

Atribúyase al EPRE la facultad de caracterizar, en cada caso particular, si una situación configura o no un acto de competencia desleal o de abuso de una posición dominante en el mercado.

Si se comprobara la existencia de hechos o situaciones que hagan presumir una transgresión a las disposiciones del Artículo 27º de la Ley Nº 6497, será de aplicación la Ley Nº 5547, modificada por las Leyes Nros. 5966 y 6436, como asimismo toda otra norma legal provincial dictada o a dictarse que proteja al usuario o sancione conductas monopólicas, discriminatorias o anticompetitivas. El EPRE efectuará las denuncias que correspondan por violación de dichas normas o de las nacionales vigentes.

## CAPÍTULO VII - LICITACIÓN DE NUEVAS CONCESIONES

Artículo 26º - La licitación pública nacional e internacional para las concesiones cuyo plazo finalice, deberá ser iniciada mediante la preparación del Pliego de Condiciones respectivo, cuyo proyecto deberá ser elevado por el EPRE con una antelación mínima de veinticuatro (24) meses antes de la fecha de finalización de la concesión respectiva. El Pliego deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo dentro de los dos (2) meses siguientes, disponiendo el mismo acto administrativo el respectivo llamado a licitación pública. El procedimiento de presentación de los oferentes y estudio de las ofertas no podrá durar más de nueve (9) meses, dictándose el acto de adjudicación en el siguiente mes.

Cuando la concesión se extinga por otra causa distinta al vencimiento del plazo, el trámite correspondiente deberá ser iniciado de inmediato, no

aplicándose los plazos del párrafo anterior.

## CAPÍTULO VIII - PRESTACIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Artículo 27º - Los casos previstos en el Artículo 32º de la Ley N° 6497 se aplicarán conforme con las previsiones del Reglamento de Suministro del respectivo contrato de concesión y con los criterios interpretativos, modos y plazos que establezca el EPRE.

## CAPÍTULO IX - LIMITACIONES SOCIETARIAS

Artículo 28º - Caracterícese como controlante a la persona que, por mecanismos estatutarios o cualquier otro, tenga posibilidad de prevalecer en las decisiones asamblearias o del órgano de administración de la persona jurídica controlada.

Caracterízase como vinculada con relación al capital, a la persona que tenga más del DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital de otra o a la persona física cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Caracterízase como vinculado con relación a la gestión, a todo operador técnico, administrador o encargado del gerenciamiento.

La violación del régimen establecido en los Artículos 27º y 37º de la Ley N° 6497 y su reglamentación será considerada falta grave, sancionable por el Poder Ejecutivo con la venta de acciones conforme a los Artículos 20º de la Ley N° 6497 y 14º de la Ley N° 6498. Asimismo, el EPRE podrá disponer la intervención de la sociedad, conforme al Artículo 70º, Inciso d) de la Ley N° 6497 y su Reglamentación.

Artículo 29º - Los grandes usuarios contemplados en el inciso a) serán los previstos en la Reglamentación del Artículo 7º de la Ley N° 6497.

Considérese no comprendidos en las limitaciones societarias establecidas en el Artículo 37º de la Ley N° 6497, a los transportistas independientes caracterizados como tales en el régimen nacional, que no son concesionarios de transporte.

Artículo 30º - A los fines previstos en el Artículo 37º, Inciso c) de la Ley N° 6497, cuando se trate de transportistas de jurisdicción federal, el EPRE participará en las actuaciones a que den lugar las autorizaciones para transferir acciones de concesionarias de transporte, o iniciará actuaciones donde corresponda, si advierte transgresiones a la normativa vigente.

Artículo 31º - El Libro de Registro de Accionistas de la sociedad concesionaria deberá depositarse en la Escribanía General de Gobierno.

## CAPÍTULO X - CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 32º - El Reglamento de Suministro, preverá que los recargos por mora que los concesionarios cobren a los usuarios tengan una tasa o valor mínimo inicial para la primera vez que el usuario incurra en mora y podrá ser creciente para las siguientes.

Los intereses no serán superiores a los que fija el Artículo 1º de la Ley N° 3939, o los que en el futuro los sustituyan en la Provincia para procesos judiciales, sin perjuicio de los recargos previstos en el párrafo precedente.

Asimismo, deberá preverse que el concesionario dará a publicidad los cuadros tarifarios, las normas de calidad, seguridad y el reglamento de suministro, con las modalidades que determine el EPRE.

## CAPÍTULO XI - TARIFAS

Artículo 33º - El costo propio de la actividad de distribución que integrará la tarifa de la concesión, incluida la rentabilidad, estará constituido, para cada nivel de tensión, por:

1.- El costo marginal o económico de las redes, calculadas considerando los coeficientes de pérdidas técnicas normales asociadas a los distintos niveles de tensión, puestas a disposición de los usuarios, considerando el suministro de energía para alumbrado público como un usuario;

2.- Los costos de operación y mantenimiento, considerándose como tales a los gastos inherentes a la operación y mantenimiento de las redes puestas a disposición de los usuarios;

3.- Los gastos de comercialización de la energía, incluyéndose en tal concepto a los gastos de medición, administración y otros que se relacionen con la atención al usuario, mientras la distribuidora ejerza tal actividad.

Los distribuidores no podrán reclamar otros beneficios que no sean los que surgen de la tasa de rentabilidad.

Los conceptos de "costo agregado de distribución" y "valor agregado de distribución" serán entendidos como equivalentes al de costo propio de distribución.

A los efectos del cálculo del canon de concesión previsto por los Artículos 20º, Inciso i) y 43º, Inciso a) de la Ley N° 6497, se considerará como servicio eléctrico al "costo propio medio de

distribución", entendiéndose por tal a la remuneración percibida por el distribuidor, con independencia de los valores de energía y potencia trasladados a los usuarios. Los procedimientos de cálculo y de actualización del costo propio medio de distribución, serán establecidos en los respectivos contratos de concesión.

Artículo 34º - Sin perjuicio de lo que en su oportunidad reglamente el EPRE en virtud del Artículos 52º de la Ley N° 6497, cuando se compre energía con la modalidad de contratos a término, el valor máximo a tomar como base, a los efectos de la transferencia a los usuarios estará determinado por el precio medio estacional del Mercado Spot.

Artículo 35º - Considérese como tasa de rentabilidad a la tasa de actualización que determine el EPRE para el cálculo de los costos propios de distribución en cada cuadro tarifario. A estos efectos, el EPRE deberá respetar los principios definidos en los Artículos 43º, Inciso a) y 45º de la Ley N° 6497.

Artículo 36º - La vigencia del cuadro tarifario inicial que determinen las concesiones a transportistas y distribuidores será de CINCO (5) años.

Artículo 37º - Las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, se determinarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43º, 44º y 45º de la Ley N° 6497, con las limitaciones que surgen de los Artículos 43º y 44º de la Ley N° 6498.

En la elaboración del régimen tarifario, se deberán considerar, en principio, los siguientes factores destinados a estimular la eficiencia y las inversiones en construcción y mantenimiento de instalaciones:

1) Niveles normales de pérdidas técnicas;

2) La aplicación de descuentos sobre la facturación a usuarios finales en caso que la distribuidora no dé cumplimiento a las normas de calidad de servicio establecidas en el contrato de concesión.

Artículo 38º - El EPRE, antes del vencimiento del período inicial a que hace referencia la Reglamentación del Artículo 46º de la Ley N° 6497, propondrá al Poder Ejecutivo las tarifas para los sucesivos CINCO (5) años. En los nuevos períodos tarifarios se establecerán los descuentos anuales previstos en los Artículos 20º, Inciso n) y 51º de la Ley N° 6497 y 46º de la Ley N° 6498.

Artículo 39º - A los fines previstos en el Artículo 48º de la Ley N° 6497, los transportistas y distribuidores adjuntarán a su presentación tarifaria toda la información en la que funden su

propuesta, debiendo, a su vez, suministrar toda la que, adicionalmente, solicite el EPRE.

Los ajustes producidos entre períodos tarifarios, por aplicación de los índices que se establezcan en el contrato de concesión no requerirán audiencia pública.

Artículo 40º - Cuando existan evidencias suficientes, a juicio del EPRE, que permitan tener por acreditados -prima facie- los extremos previstos en el Artículo 50º de la Ley Nº 6497, como consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 49º del mismo cuerpo legal, éste podrá resolver preventivamente la aplicación de valores tarifarios provisorios desde el momento en que el EPRE notifique tal calificación hasta el vencimiento del plazo que el citado artículo establece para su pronunciamiento.

## CAPÍTULO XII - SANCIONES

Artículo 41º - El EPRE establecerá las escalas de multas teniendo en cuenta las pautas del Artículo 70º, Inciso b) de la Ley Nº 6497.

Artículo 42º - Las sanciones previstas en los Artículos 70º y 71º de la Ley Nº 6497 serán aplicadas por el EPRE, con excepción de la venta de acciones de la concesionaria, que será dispuesta por la Autoridad de Aplicación. La caducidad de las concesiones, autorizaciones y permisos será resuelta por la autoridad que las otorgó, salvo previsión expresa en contrario del contrato de concesión o de los actos que las otorgaron.

## CAPÍTULO XIII - FONDO PROVINCIAL COMPENSADOR DE TARIFAS

Artículo 43º - La Autoridad de Aplicación, por sí o a iniciativa del EPRE, establecerá los montos necesarios para completar los recursos del Fondo, y propondrá al Poder Ejecutivo su inclusión en el Proyecto de Presupuesto.

Artículo 44º - La base imponible de la Contribución contemplada en el Artículo 74º, Inciso d) de la Ley Nº 6497 será el costo propio medio de distribución y la alícuota será, como máximo del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %).

Artículo 45º - La Autoridad de Aplicación y el EPRE podrán proponer otros recursos, de origen nacional o provincial, que el Poder Ejecutivo destinará al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

Artículo 46º - Los eventuales importes excedentes luego de realizar las compensaciones que surgen del Artículo 74º, Inciso d) de la Ley Nº 6497, serán incorporados por el Poder Ejecutivo al Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

El criterio "eléctrico" al que se refiere el Artículo 75º de la Ley Nº 6497 será el definido en el Artículo 74º, Inciso d) de la Ley Nº 6497.

#### CAPÍTULO XIV - APROVECHAMIENTOS DE PEQUEÑA Y MEDIANA POTENCIA

Artículo 47º - La Autoridad de Aplicación promoverá la realización de emprendimientos hidroeléctricos, inscribiendo en un registro especial las propuestas. A tal fin, deberá poner a disposición de los interesados los estudios técnicos que posea la Provincia, con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la convocatoria prevista en el Artículo 76º de la Ley Nº 6497.

Artículo 48º - Para que una solicitud sea considerada como "Primera Solicitud" el interesado deberá acompañar el estudio de factibilidad técnica en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde la presentación de la solicitud y tendrá TREINTA (30) días corridos para salvar las observaciones que le hiciera la Autoridad de Aplicación, la que aprobará o rechazará la propuesta en función, además, de la racionalidad y conveniencia del emprendimiento.

La Autoridad de Aplicación podrá promover la realización de estudios y proyectos hidroeléctricos y establecer condiciones especiales para su concesión.

Artículo 49º - Al efectuarse la convocatoria pública prevista en el Artículo 78º de la Ley Nº 6497, se aplicará supletoriamente las normas de los Artículos 4º y 5º del Decreto Nº 2511/1990.

En la convocatoria al concurso, la Autoridad de Aplicación establecerá el puntaje que se otorgará a las ofertas, contemplando los porcentajes de los siguientes ítems:

- a) Monto total de la regalía hidroeléctrica, calculada durante el plazo de VEINTE (20) años, como asimismo la fórmula para homogeneizar los montos correspondientes a los distintos años de vigencia de la concesión.
- b) Eficiencia del Proyecto, estableciendo los parámetros con que se evaluará este ítem.
- c) Adelanto en la regalía hidroeléctrica, estableciéndose un

porcentaje para el pago del primer año y así sucesivamente hasta los quince (15) años.

d) Contribución al pago de las obras hídricas que se utilizarán, calculado sobre el monto de dicha contribución.

e) Plazo de ejecución.

f) Otros que considere convenientes la Autoridad, de acuerdo a las características del emprendimiento.

## CAPÍTULO XV - CONTENIDO DE LA FACTURA

Artículo 50º - La factura de suministro de energía eléctrica deberá contener, en forma discriminada, además de los importes establecidos en los cuadros tarifarios, los siguientes rubros, en su caso:

a) La Contribución para Compensación de Costos Eléctricos contemplada en el Artículo 74º Inciso d) de la Ley N° 6497;

b) La tasa de alumbrado público que se incluya, conforme al Artículo 40º de la Ley N° 6498;

c) La tasa nacional destinada al Fondo para Santa Cruz, Ley N° 23.681;

d) Los impuestos nacionales que por ley correspondan;

e) La sobretasa provincial sobre el consumo residencial de energía eléctrica, creada por la Ley N° 6109, modificada por el Artículo 66º de la Ley N° 6498; y

f) La Tasa de Fiscalización contemplada en el art. 64 de la Ley N° 6497.

En caso de modificación de lo dispuesto precedentemente por norma legal pertinente, el EPRE establecerá las menciones que deberán incluirse en la facturación, a fin de discriminar las tasas, impuestos o contribuciones que deban pagar los usuarios, notificando de ello a los concesionarios.

Cualquier concesionario que reciba una comunicación de autoridad nacional, provincial o municipal, o tome conocimiento por cualquier medio de su deber de incluir en la facturación a los usuarios o de modificar una tasa, impuesto o contribución, deberá comunicarlo al EPRE. Asimismo, informará sobre cualquier impugnación administrativa o acción judicial que inicie o de la que tome conocimiento, en la que se impugne la legitimidad o

constitucionalidad de dichos tributos o rubros incluidos en la facturación. Los tributos municipales que eventualmente graven la distribución eléctrica, serán trasladados exclusivamente a los usuarios del municipio que lo hubiera dispuesto.

Los concesionarios, cuando actúen como agentes recaudadores de los cargos de alumbrado público, de la alícuota de la Contribución para Compensación de Costos Eléctricos, de la sobretasa provincial sobre el consumo residencial de energía eléctrica y de la Tasa de Fiscalización mencionadas precedentemente, podrán trasladar a los organismos destinatarios de los fondos recaudados, la comisión bancaria que apliquen los bancos y demás entes autorizados, en su justa proporción.

Artículo 51º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.